

377R0368

24. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 52/19

REGLAMENTO (CEE) N° 368/77 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1977

relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 559/76⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo de 12 de mayo de 1971 relativo a determinadas medidas de coyuntura que deben adoptarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 567/75⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 6;

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1285/70 del Consejo de 29 de junio de 1970 por el que se establece una medida especial relativa a la comercialización de la leche desnatada en polvo comprada por los organismos de intervención⁽⁵⁾, la leche desnatada en polvo que se encuentre en existencias públicas y a la que no se pueda dar salida durante una campaña lechera en condiciones normales puede venderse a precio reducido si se destinare a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral; que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1014/66 del Consejo de 20 de julio de 1968 por el que se establecen las normas generales reguladoras del amacenamiento público de leche desnatada en polvo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 749/69⁽⁷⁾, prevé que la venta tendrá lugar, en particular, en la modalidad de licitación, con objeto de garantizar la igualdad de acceso de todos los compradores a la leche desnatada en polvo vendida por los organismos de intervención;

Considerando que, por razón de las considerables existencias de leche desnatada en polvo y de las reducidas posibilidades de comercialización, es conveniente proceder a tal licitación, sin perjuicio de una medida paralela que permita la venta a un precio determinado para tener en cuenta determinadas situaciones especiales; que, con objeto de dar a las licitaciones mayor eficacia, resulta

necesario aplicar un procedimiento de licitación permanente;

Considerando que la leche desnatada en polvo debe venderse a un precio que le permita ser competitiva respecto de los demás alimentos para el ganado; que, por consiguiente, resulta necesario adoptar medidas que garanticen que la leche desnatada en polvo no sea desviada de su destino; que, a tal fin, es necesario prever la obligación para los compradores de llevar a cabo una desnaturalización de la leche desnatada en polvo o su incorporación directa a piensos compuestos, de modo que se excluya, en particular, su uso en la alimentación de terneros; que, a este respecto, pueden utilizarse en lo esencial las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 753/76 de la Comisión de 31 de marzo de 1976 por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la venta de leche desnatada en polvo destinada a ser utilizada en la alimentación animal en el marco del Reglamento (CEE) n° 563/76⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 324/77⁽⁹⁾; que, por otra parte, resulta oportuno prever la prestación de una fianza de transformación;

Considerando que, para permitir un control eficaz del destino de la leche desnatada en polvo, resulta además necesario que la transformación se realice únicamente en empresas que cumplan determinados requisitos; que por otra parte, el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión de 30 de junio de 1976 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o destino de productos procedentes de intervención⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 303/77⁽¹¹⁾, es aplicable y, por consiguiente, debe adaptarse su Anexo en consecuencia;

Considerando que la leche desnatada en polvo será vendida a un precio muy bajo; que, por consiguiente, resulta conveniente no conceder la ayuda prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para la leche desnatada en polvo y adaptar en consecuencia los montantes compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) n° 974/71;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

(3) DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(4) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

(5) DO n° L 144 de 2. 7. 1970, p. 1.

(6) DO n° L 173 de 22. 7. 1968, p. 4.

(7) DO n° L 307 de 7. 12. 1969, p. 2.

(8) DO n° L 88 de 1. 4. 1976, p. 1.

(9) DO n° L 45 de 17. 2. 1977, p. 19.

(10) DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(11) DO n° L 43 de 15. 2. 1977, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá, en las condiciones relacionadas a continuación, a la venta de leche desnatada en polvo comprada con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y que haya entrado a former parte de las existencias antes del 1 de enero de 1976.

Artículo 2

La venta de leche desnatada en polvo se efectuará por el procedimiento de licitación permanente, sin perjuicio de una medida que se adopte y que prevea la venta a un precio determinado.

La licitación será realizada por cada uno de los organismos de intervención para las cantidades de leche desnatada en polvo correspondientes que obren en su poder.

Artículo 3

1. El organismo de intervención publicará un anuncio de licitación en el que se indique, en particular:

- a) el emplazamiento del almacén o almacenes en los que se encuentre almacenada la leche desnatada en polvo;
- b) las cantidades de leche desnatada en polvo puestas a la venta en cada almacén;
- c) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 24 de febrero de 1977.

Además, el organismo de intervención podrá proceder a otras publicaciones.

Artículo 4

1. El organismo de intervención procederá, durante el período de validez de la licitación permanente, a licitaciones específicas.

Cada licitación específica se referirá a la leche desnatada en polvo contemplada en el artículo 1 que aún esté disponible.

2. El plazo de presentación de las ofertas vencerá a las 12 horas del segundo martes de cada mes.

Si el martes fuere día festivo, el plazo se prorrogará hasta las 12 horas del primer día hábil siguiente.

3. En lo que se refiere a la primera licitación específica, el plazo de presentación de las ofertas vencerá a las 12 horas del martes 8 de marzo de 1977.

Artículo 5

1. El organismo de intervención actualizará y pondrá a disposición de los interesados, a instancia de los mis-

mos, la lista de los almacenes en los que esté almacenada la leche desnatada en polvo sacada a licitación y las cantidades correspondientes. Además, el organismo de intervención procederá con regularidad a la publicación de dicha lista actualizada, en la forma adecuada que indicará en el anuncio de licitación.

2. El organismo de intervención adoptará las disposiciones necesarias para permitir a los interesados el examen, a sus expensas, antes de presentar la oferta, de las muestras tomadas de la leche desnatada en polvo puesta a la venta.

Artículo 5

1. El licitador únicamente podrá participar en la licitación si se comprometiere por escrito:

— bien a desnaturalizar o hacer desnaturalizar la leche desnatada en polvo de acuerdo con alguna de las fórmulas que figuran en el apartado 1 del Anexo, respetando los requisitos contemplados en el apartado 3 de dicho Anexo, en un centro de desnaturalización autorizado con arreglo al artículo 7,

— bien a desnaturalizar la leche desnatada en polvo mediante incorporación directa en un alimento para animales en las condiciones contempladas en el artículo 8 y en el apartado 2 del Anexo, respetando los requisitos contemplados en el apartado 3 de dicho Anexo.

2. Un Estado miembro podrá decidir que, en su territorio:

— no se aplique la desnaturalización de la leche desnatada en polvo mediante incorporación directa;

— no se fabriquen ni comercialicen los productos resultantes de la aplicación de una o de varias fórmulas de desnaturalización que figuran en el apartado 2 del Anexo.

Artículo 7

1. Únicamente podrá autorizarse como centro de desnaturalización a aquel establecimiento que disponga de instalaciones técnicas adecuadas, de la capacidad mínima que determine el Estado miembro correspondiente, y de los medios administrativos y contables que permitan la ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

La capacidad mínima anteriormente citada no podrá ser inferior a diez toneladas de leche desnatada en polvo desnaturalizadas por día en el marco del presente Reglamento.

2. La autorización se retirará si no se cumplieren ya los requisitos contemplados en el apartado 1 o cuando se compruebe que la empresa de que se trate no ha respetado una obligación derivada del presente Reglamento.

Artículo 8

1. Únicamente podrán comprar leche desnatada en polvo para su desnaturalización mediante incorporación directa en un alimento para animales, en las condiciones que figuran en el apartado 2 del Anexo, las empresas que dispongan de un establecimiento autorizado a tal fin por las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el mismo.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 únicamente se concederá a una empresa para un establecimiento:

- a) en el que no se fabriquen piensos compuestos con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 990/72 ⁽¹⁾;
- b) en el cual se pueda tratar normalmente una cantidad mínima de leche desnatada en polvo determinada por el Estado miembro de que se trate;
- c) que esté dotada de instalaciones técnicas adecuadas y de medios administrativos y contables que permitan la ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

No obstante, en caso de que el establecimiento para el que se haya solicitado la autorización presente garantías suficientes para permitir un control eficaz, el Estado correspondiente podrá modificar la condición contemplada en la letra a) y, en su caso, limitar la autorización a una sección del establecimiento de que se trate.

3. La autorización se retirará si no se cumplieren ya los requisitos contemplados en el apartado 2, o cuando se compruebe que la empresa de que se trate no ha respetado una obligación derivada del presente Reglamento.

Artículo 9

1. Los interesados participarán en la licitación específica, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo de intervención en cuyo poder se halle la leche desnatada en polvo, con acuse de recibo, bien por carta certificada dirigida al organismo de intervención. Los organismos de intervención podrán autorizar el uso de télex.

2. La oferta indicará, en particular:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;
- b) la cantidad solicitada;
- c) el precio ofrecido por tonelada, excluidas las imposiciones interiores, en posición salida almacén, mercancía ofertada en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 15, expresado en la moneda del Estado miembro en que tenga lugar la licitación;
- d) el almacén en el que se encuentre la leche desnatada en polvo y, en su caso, un almacén alternativo,

e) el Estado miembro en cuyo territorio tendrá lugar la desnaturalización o la incorporación directa.

Se considerará que una oferta que se refiera a varios almacenes, independientemente del posible almacén alternativo, incluye tantas ofertas como a almacenes se refiera.

3. Únicamente será válida una oferta que se refiera a una cantidad mínima de veinte toneladas. No obstante, en caso de que la cantidad disponible en un almacén fuere inferior a veinte toneladas, la cantidad disponible constituirá la cantidad mínima para la oferta.

4. Únicamente tendrá validez una oferta cuando:

- a) contenga los compromisos escritos contemplados en el apartado 1 del artículo 6;
- b) el licitador declare que renuncia a cualquier reclamación relativa a la calidad y a las características de la leche desnatada en polvo que, en su caso, se venda;
- c) se aporte la prueba de que el licitador ha prestado, antes del vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas, la fianza de licitación contemplada en el artículo 10 para la licitación específica de que se trate,
- d) la oferta no incluya ninguna condición y/o reserva que no esté admitida expresamente.

5. Una oferta podrá contener la indicación de que se considerará presentada únicamente cuando la adjudicación de la licitación se refiera a la totalidad de la cantidad que figure en la oferta.

6. La oferta no podrá ser retirada.

Artículo 10

1. La fianza de licitación ascenderá a quince unidades de cuenta por tonelada.

2. Se prestará, al elección del licitador, en metálico o en forma de garantía suscrita por una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro ante el cual se presta la fianza.

3. La fianza de licitación se prestará en el Estado miembro ante el que se presente la oferta.

No obstante, si la oferta indicare, con arreglo a la letra e) del apartado 2, del artículo 9, que la desnaturalización o la incorporación directa tendrá lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro vendedor, la fianza se podrá prestar ante la autoridad competente designada por dicho Estado miembro y que expedirá al licitador la prueba contemplada en la letra c) del apartado 4 del artículo 9. En tal caso, el organismo de intervención vendedor notificará a la autoridad competente del otro Estado miembro los hechos que darán lugar a la devolución o la pérdida de la fianza. Si se perdiera la fianza, su importe será transferido al organismo de intervención vendedor.

⁽¹⁾ DO nº L 115 de 17. 5. 1972, p. 1.

Artículo 11

1. Habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no proceder a la licitación.
2. Al mismo tiempo que el precio mínimo de venta y de acuerdo con el mismo procedimiento, se fijará el importe de la fianza de transformación por 100 kilogramos. El importe de dicha fianza tendrá en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo fijado y garantizará el uso de dicho producto con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 12

1. Se rechazará la oferta si el precio propuesto fuere inferior al precio mínimo válido para la licitación específica de que se trate.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el adjudicatario será el que haya ofrecido el precio que presente la mayor diferencia con respecto al precio mínimo fijado. Si la cantidad disponible en el almacén correspondiente no se agotare mediante tal adjudicación, la cantidad restante se adjudicará a los demás licitadores en función de los precios ofrecidos, comenzando por el precio cuya diferencia con el precio mínimo de que se trate sea la mayor.
3. En caso de que la consideración de una oferta condujere, para el almacén correspondiente, a superar la cantidad de leche desnatada en polvo aún disponible, la adjudicación únicamente se hará al licitador de que se trate por dicha cantidad.
4. En caso de que la consideración de varias ofertas con los mismos precios condujere a superar la cantidad aún disponible, la adjudicación de hará por sorteo.
5. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación serán intransferibles.

Artículo 13

1. Cada licitador será informado inmediatamente por el organismo de intervención, mediante carta certificada, del resultado de su participación en la licitación específica.
2. El adjudicatario pagará al organismo de intervención, antes de hacerse cargo de la leche desnatada en polvo, el importe correspondiente a su oferta, por cada cantidad que se proponga retirar.
3. La entrega de cada cantidad quedará supeditada a la prestación de la fianza de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 14

1. Cuando se cumplan las condiciones relacionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 13, el organismo de intervención expedirá un bono de retirada que indique:
 - a) la cantidad para la que se cumplen dichas condiciones;
 - b) el almacén en el que se encuentre almacenada;
 - c) la fecha límite para hacerse cargo de la leche desnatada en polvo;
 - d) la fecha de vencimiento del plazo de presentación de ofertas para la licitación específica en virtud de la cual se haya vendido la leche en polvo.
2. El adjudicatario, en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 13, se hará cargo de la leche desnatada en polvo que le haya sido adjudicada. El comprador podrá hacerse cargo de la mercancía en forma fraccionada, si bien ninguna de las cantidades parciales podrá ser inferior a diez toneladas.
3. Salvo caso de fuerza mayor, si el adjudicatario no se hubiere hecho cargo de la leche desnatada en polvo en el plazo establecido, se rescindirá el contrato de venta respecto de las cantidades restantes y se retendrá un importe de quince unidades de cuenta por tonelada que no se haya retirado, bien de la fianza de licitación, bien, si la misma se hubiese devuelto con arreglo al segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 17, de la fianza de transformación o del precio de compra ya pagado, de acuerdo con las posibilidades que se ofrezcan al organismo de intervención correspondiente al rescindir el contrato.

Artículo 15

1. Los sacos que contengan la leche desnatada en polvo entregada por el organismo de intervención llevarán, en caracteres de por lo menos un centímetro de altura, una o varias de las siguientes inscripciones:
 - «à dénaturer (règlement (CEE) n° 368/77)»,
 - «til denaturering (forordning (EØF) nr. 368/77)»,
 - «zur Denaturierung (Verordnung (EWG) Nr. 368/77)»,
 - «to be denatured (Regulation (EEC) No 368/77)»,
 - «destinato alla denaturazione (regolamento (CEE) n. 368/77)»,
 - «voor denaturering (Verordening EEG) nr. 368/77)».
2. El organismo de intervención ofrecerá la leche desnatada en polvo:
 - cargada sobre muelle de almacén en medio de transporte, con exclusión de la estiba, cuando se trate de un camión o de un vagón de ferrocarril,
 - sobre muelle almacén, cuando se trate de otro medio de transporte, en particular de un contenedor.

Artículo 16

1. La desnaturalización de la leche desnatada en polvo o su incorporación directa en un alimento para animales, con arreglo al primer o segundo guión del apartado 1 del artículo 6, se llevará a cabo en el plazo de cuatro meses a partir del día en que el comprador se haga cargo de la mercancía, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14.

2. La autoridad competente del Estado miembro correspondiente garantizará el control de la desnaturalización o de la incorporación directa, completando el control de la contabilidad con un control *in situ*. No obstante, en caso de incorporación directa, ésta podrá garantizarse mediante inspecciones imprevistas y frecuentes.

Únicamente se aceptará una solicitud de control de desnaturalización con arreglo al primer guión del apartado 1 del artículo 6 si la cantidad de leche desnatada en polvo que se someta a dicha operación no fuere inferior a cinco toneladas por día de control. No obstante, en caso de que la aplicación de tal disposición presente dificultades en un Estado miembro, se podrá modificar de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

En caso de desnaturalización por medio de incorporación indirecta, con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 6, los gastos por el control de dicha operación recaerán en la empresa de que se trate. Tales gastos se establecerán a tanto alzado, a razón de dos unidades de cuenta por tonelada de leche desnatada en polvo y, cuando se trate de un control físico permanente, no podrán ser inferiores a treinta unidades de cuenta por día de control.

3. Los sacos, envases y recipientes utilizados para el transporte y el almacenamiento de la leche desnatada en polvo desnaturalizada o incorporada llevarán, con arreglo al apartado 1 del artículo 6, el número del presente Reglamento, la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmula I A a I G y II A a II K), y mencionarán, en caso de incorporación directa, el porcentaje de leche desnatada en polvo contenida en el producto acabado.

Artículo 17

1. Salvo caso de fuerza mayor, la fianza de licitación se devolverá únicamente por la cantidad:

a) para la que el licitador:

— no haya retirado la oferta antes de la decisión de adjudicación de la licitación

y

— haya abonado, en los plazos establecidos, el importe correspondiente a la oferta y prestado la fianza de transformación

o

b) para la que se haya desestimado la oferta.

2. En los casos, distintos de los de fuerza mayor, en que:

— el plazo de transformación contemplado en el apartado 1 del artículo 16 se haya rebasado en no más de treinta días

y

— no haya sido por negligencia grave, del interesado, la fianza de transformación que se pierda no excederá, a instancia motivada del interesado, de una unidad de cuenta por tonelada y por día en que se haya rebasado el plazo establecido.

Tal solicitud únicamente será aceptable si se presentare ante el organismo de intervención correspondiente en el plazo de treinta días a partir de la fecha de vencimiento del plazo de que se trate.

Artículo 18

1. En los casos de fuerza mayor que no cubra el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1687/76, el organismo de intervención adoptará las medidas que considere necesarias por razón de la circunstancia alegada.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada trimestre, los casos en los que hayan recurrido al apartado 2 del artículo 17 y el apartado 1 del presente artículo, especificando las circunstancias alegadas, las cantidades correspondientes y las medidas adoptadas.

Artículo 19

Para la leche desnatada en polvo vendida en virtud del presente Reglamento

— expedida a otro Estado miembro, bien en su estado natural, bien previa desnaturalización o incorporación a piensos compuestos,

— exportada a terceros países, bien previa desnaturalización, bien previa incorporación a piensos compuestos,

a) se aplicará a los montantes compensatorios establecidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 974/71

— en lo que se refiere a los productos incluidos en la subpartida 04.02 A II b) 1 del arancel aduanero común, el coeficiente 0,18,

— en lo que se refiere a los productos incluidos en las subpartidas

23.07 B I a) 3

23.07 B I a) 4

23.07 B I b) 3

23.07 B I c) 3

23.07 B II

del arancel aduanero común, el coeficiente 0,308;

b) no se concederá la ayuda prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 20

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1687/76, en la Parte «II. Productos con una utilización y/o destino distintos de los contemplados en I», se incluyen el apartado siguiente y el correspondiente pie de página (*) a continuación del apartado 14:

- «15. Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión de 23 de febrero de 1977 relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral (*):

— casilla 104:

“a dénaturer (règlement (CEE) n° 368/77)”,

“til denaturering (forordning (EØF) nr. 368/77)”

“zur Denaturierung (Verordnung (EWG) Nr. 368/77)”,

“to be denatured (Regulation (EEC) No 368/77)”,

“destinato alla denaturazione (regolamento (CEE) n. 368/77)”,

“voor denaturering (Verordening (EEG) nr. 368/77)”,

— casilla 106:

1. la fecha en la que se haya retirado de las existencias de la intervención la leche desnatada en polvo;

2. la fecha de vencimiento del plazo de presentación de ofertas para la licitación específica en virtud de la cual se haya vendido la leche desnatada en polvo.

(*) DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.»

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

1. DESNATURALIZACIÓN

La desnaturalización, con arreglo al primer guión del apartado 1 del artículo 6, se obtiene mediante la adición de los productos que se indican a continuación (cantidades mínimas) a 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, según una de las fórmulas siguientes:

Fórmula I A

— 40 kilogramos de harina de pescado sin desodorizar o que tenga aún un olor muy pronunciado.

Fórmula I B

— 20 kilogramos de harina de pescado sin desodorizar o que tenga aún un olor muy pronunciado

y

— 300 gramos de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 120 gramos de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula I C

— 5 kilogramos de aceite de pescado y/o de aceite de hígado de pescado sin desodorizar

y

— 300 gramos de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 150 gramos de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula I D

— 90 kilogramos de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 800 gramos de carboximetilcelulosa

y

— 200 gramos de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula I E

— 30 kilogramos de harina de hierba y/o de harina de alfalfa

y

— 600 gramos de carboximetilcelulosa

y

— 200 gramos de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 40 gramos de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 gramos de almidón.

Fórmula I F

— 15 kilogramos de harina de hierba y/o de harina de alfalfa

y

— 500 gramos de carboximetilcelulosa

y

— 300 gramos de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 150 gramos de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 gramos de almidón.

Fórmula I G

— 7 kilogramos de aceite de pescado y/o de hígado de pescado sin desodorizar.

2. DESNATURALIZACIÓN POR INCORPORACIÓN DIRECTA EN ALIMENTOS PARA ANIMALES

En caso de incorporación directa, con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 6, el alimento destinado a la alimentación animal contendrá un mínimo de 2 % y un máximo de 12 % de leche desnatada en polvo. En este último deberán estar presentes, además, expresados en porcentaje o en ppm del producto acabado, los constituyentes y aditivos mencionados a continuación, incorporados de acuerdo con una de las siguientes fórmulas:

Fórmula II A

- 30 % de harina de pescado sin desodorizar o que tenga aún un olor muy pronunciado
- y
- 750 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula II B

- 3 % de harina de pescado sin desodorizar o que tenga aún un olor muy pronunciado
- y
- 30 % de cereales triturados y/o tortas trituradas
- y
- 3 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en el guión anterior
- y
- 300 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula II C

- 3 % de aceite de pescado y/o de aceite de hígado de pescado sin desodorizar
- y
- 15 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 4 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en el guión anterior
- y
- 300 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula II D

- 10 % de harina de hierba y/o de harina de alfalfa
- y
- 30 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 4 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en los guiones anteriores
- y
- 750 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula II E

- 6 % de harina de hierba y/o de harina de alfalfa
- y
- 30 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 4 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en los guiones anteriores
- y
- 750 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado
- y
- 45 ppm de cobre, incluido el adicionado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II F

- 3 % de harina de hierba y/o de harina de alfalfa
- y
- 30 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 2 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en los guiones anteriores
- y
- 750 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso pentahidratado
- y
- 120 ppm de cobre, incluido el adicionado en forma de sulfato de cobre pentahidratado

Fórmula II G

- 60 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 3 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en el guión anterior
- y
- 750 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado
- y
- 45 ppm de cobre, incluido el adicionado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II H

- 50 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 2 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en el guión anterior
- y
- 750 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado
- y
- 120 ppm de cobre, incluido el adicionado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II J

- 60 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 5 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en el guión anterior
- y
- 330 ppm de hierro, incluido el adicionado en forma de sulfato ferroso heptahidratado
- y
- 45 ppm de cobre, incluido el adicionado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II K

- 50 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas
- y
- 3 % de celulosa bruta, incluida la contenida en los productos citados en el guión anterior
- y
- 120 ppm de cobre, incluido el adicionado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

3. REQUISITOS DE CARACTER GENERAL RELATIVOS A LA DESNATURALIZACIÓN Y A LA INCORPORACIÓN

- A. Queda prohibido someter la leche desnatada en polvo, en su estado natural o después de su desnaturalización, a cualquier procedimiento químico o físico que pueda debilitar o neutralizar los efectos de la desnaturalización de acuerdo con las fórmulas contempladas en los capítulos 1 y 2, en particular mediante agentes secuestrantes.

Para la aplicación de las fórmulas contempladas en el capítulo 1 se podrán utilizar, además de los productos indicados en el mismo, los productos de acción antiaglomerante o fluidificante adicionados hasta un total del 2 %, calculados sobre la mezcla de leche desnatada en polvo desnaturalizada según dicha fórmula.

Sin perjuicio de otras posibles precauciones que deban tomarse, se recomienda, en particular en lo que se refiere a la fórmula I C, controlar el coeficiente de acidez del aceite de pescado utilizado, prever la adición de antioxidantes y evitar un almacenamiento prolongado de la leche desnatada en polvo desnaturalizada según esta fórmula.

- B. La harina de pescado contemplada en las fórmulas I A y I B deberá contener como mínimo un 30 % de partículas con un tamaño inferior a 300 micras.

El sulfato ferroso contemplado en las fórmulas I B, I C, I E y I F deberá estar finamente molido y contener como mínimo un 30 % de partículas con tamaño inferior a 250 micras. El sulfato de cobre contemplado en dichas fórmulas deberá estar finamente molido y contener un mínimo de 30 % de partículas con un tamaño inferior a 200 micras.

El almidón y la carboximetilcelulosa contemplados en las fórmulas I D, I E y I F deberán contener por lo menos un 50 % de partículas con un tamaño inferior a 80 micras.

Los cereales triturados y tortas triturados contemplados en la fórmula I D, así como la celulosa bruta en las diferentes formas contempladas en dicha fórmula deberán contener por lo menos un 50 % de partículas con un tamaño inferior a 500 micras.

La harina de hierba y la de alfalfa, contempladas en las fórmulas I E y I F deberán contener por lo menos un 50 % de partículas que no superen las 300 micras.

En caso de que la leche desnatada en polvo se desnaturalice en el Reino Unido, se considerarán equivalentes a los tamaños máximos contemplados para las partículas del producto de que se trate, los que estén más próximos a los mismos, según la norma BS 410-1069.

Con arreglo a la fórmula I D, se entiende por cereales triturados el producto de la molienda integral de una mezcla de avena y de cebada, o bien de una mezcla e otros cereales exclusivamente aptos para la alimentación animal, o bien de subproductos de cereales, adicionados en su caso, de celulosa bruta y que tengan un contenido en celulosa bruta, calculado sobre el extracto seco, de un 8 %.

Las tortas trituradas contempladas en la fórmula I D, adicionadas, en su caso, de celulosa bruta, deberán tener un contenido mínimo en celulosa bruta, calculado sobre el extracto seco, de un 8 %.

La harina de hierba y la harina de alfalfa deberán contener por lo menos un 20 % y 15 % respectivamente, de celulosa bruta, calculada sobre el extracto seco.

La carboximetilcelulosa contemplada en las fórmulas I D, I E y I F, con un peso molecular de 200 000 a 500 000 y con un grado de pureza mínimo del 95 por 100, deberá tener un grado de sustitución comprendido entre 0,6 y 1,0 ($x = 2$ a $2,4$; $y = 0,6$ a 1). La solución en agua al 1 % deberá tener una viscosidad mínima de 1 000 cps medidos a 20°C por el método Hoesppler mediante la bola de vidrio nº 4.

El aceite de pescado y el aceite de hígado de pescado contemplados en la fórmula I c, I G y II C deberán tener un contenido en ácidos grasos libres, calculado en aceite oléico del 7 % por lo menos.

- C. Las cantidades mínimas de productos que deberán incorporarse a la leche desnatada en polvo, de acuerdo con las fórmulas contempladas en el apartado 1, se establecerán sin perjuicio de las demás disposiciones relativas a las cantidades máximas de aditivos que puedan estar contenidos en los alimentos para animales y, en particular, de las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo de 23 de noviembre de 1970 relativa a los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾.

- D. Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo, de acuerdo con las fórmulas contempladas en el apartado 1, deberán estar repartidas de forma uniforme, de modo que dos muestras de 50 gramos cada una, tomadas al azar de un lote de 25 kilogramos, den los mismos resultados, al llevar a cabo la determinación química, dentro de los márgenes de error tolerados por el método de análisis que se utilice.

Para el control de la desnaturalización, serán aplicables las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 70/373/CEE del Consejo de 20 de julio de 1970 relativa a la introducción de modalidades de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales⁽²⁾.

(¹) DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

(²) DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.